

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DECRETO N° 3968

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 09 NOV 2015

VISTO:

El expediente N° 02001-0026953-8 del registro del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual se gestiona la modificación del Decreto N° 1612/95 reglamentario de la Ley N° 6898 – Ley Orgánica del Notariado -, como consecuencia de la sanción de la Ley N° 13.410; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6898, regula el ejercicio del Notariado en la Provincia de Santa Fe, determinando los requisitos sobre la matrícula, régimen de incompatibilidades, los registros que los escribanos deben llevar, la forma en que son designados, el gobierno y disciplina del notariado, entre otras cuestiones;

Que, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe ha reglamentado la Ley N° 6898 a través del Decreto N° 1612/95 y las sucesivas modificaciones operadas como consecuencia de los cambios aprobados por la Legislatura Provincial en la ley indicada;

Que, por medio de la Ley N° 13.410, se modificó el Capítulo III de la Ley N° 6898, autorizando a los escribanos titulares de un registro a compartir el mismo con un adjunto, bajo las condiciones previstas en dicha Ley;

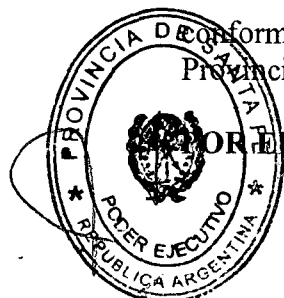
Que corresponde a este Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades constitucionales, aprobar la reglamentación de la misma, fijando los detalles y pormenores operativos referidos a los llamados a concursos, publicaciones de las convocatorias, condiciones para que el proponente titular pueda solicitar un adjunto, la forma de confeccionar la lista de posibles adjuntos, así como el régimen de permuta, renuncia y remoción de estos últimos;

Que, además, y teniendo en cuenta las diferentes modificaciones que a lo largo del tiempo se le realizaron a la reglamentación vigente, se considera conveniente aprobar un texto ordenado del Decreto N° 1612/95 que contenga todas los cambios introducidos;

Que, han tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Dictamen N° 0263 de fecha 11 de junio de 2015, haciendo lo propio Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0348 de fecha 1° de julio de 2015;

Que la presente puede ser dictada por el Sr. Gobernador de conformidad a la facultad establecida por el artículo 72 inciso 4° de la Constitución Provincial;

ORDENADO:



POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Sustitúyanse los artículos 25°, 26°, 27° y 28° del Decreto N° 1612/95, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTICULO 25°.- De conformidad a lo establecido por el artículo 22° de la Ley N° 6898, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, con noticia al Poder Ejecutivo, con una periodicidad no mayor a dos (2) años y por Circunscripción Notarial, llamará a inscripción a un concurso de antecedentes y oposición para escribanos adjuntos, dentro de los primeros diez (10) días del mes de abril del año que corresponda. La convocatoria se formulará mediante publicaciones por cinco (5) días en el Boletín Oficial y circular por vía del Colegio profesional en cada una de sus Circunscripciones, sin perjuicio de la mayor publicidad que se creyere oportuno dar por otro medio. Dicha convocatoria podrá realizarse conjuntamente con la que se efectúe para el concurso de acceso a titulares de Registros Notariales vacantes.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, en cada Circunscripción, recepcionará las solicitudes de los escribanos titulares de registro proponentes a una adjunción, que acrediten reunir los requisitos establecidos al efecto en el art. 21 de la Ley 6898.

A los efectos previstos en el inc. b) del citado art. 21 de la Ley N° 6898 el proponente titular deberá:

a) Haber otorgado el mínimo de escrituras en el Protocolo y de actas en el Registro de Intervenciones que al 31 de Diciembre de cada año determine como requisito el Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe.

b) Tener cumplimentado a esa fecha la totalidad de aportes jubilatorios a la Caja Notarial de Acción Social de la Provincia de Santa Fe.

c) No registrar deuda alguna con el Colegio de Escribanos o Caja Notarial emergentes de contribuciones y/o aportes.

d) No estar sometido a procedimiento disciplinario.

Los postulantes a participar del concurso deberán indicar dentro de cual Departamento se inscriben, los que no podrán ser más de cinco (5) a la vez y por Circunscripción notarial.”

“ARTICULO 26°.- La renuncia de los escribanos adjuntos, o los pedidos de remoción formulados por los escribanos titulares, deberán presentarse al Consejo Directivo respectivo.

En el caso de renuncia, el Consejo Directivo dentro de las diez (10) días la elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Superior y se pronunciará acerca del cumplimiento observado por parte del renunciante respecto a sus obligaciones como Escribano Adjunto y Colegiado.

En el caso de cesación a pedido del titular, resuelto el mismo favorablemente por el Colegio de Escribanos, éste lo elevará al Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-3-

de haber quedado firme la resolución respectiva.”

“**ARTICULO 27°.-** Toda resolución del Consejo Directivo referente a pedido de cesación, será notificada a los interesados, quienes podrán apelarla ante el Consejo Superior del Colegio, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de la misma.

La apelación será concedida con efecto suspensivo”

“**ARTICULO 28°.-** Los convenios entre Titular y Adjunto a que refiere el artículo 25° de la ley, deberán ser presentados al respectivo Consejo Directivo a los efectos de su homologación.”

ARTICULO 2°.- Incorporase como artículos 25° bis y 25° ter del Decreto N° 1612/95 los textos que a continuación se detallan:

“**ARTICULO 25 BIS.-** Con los resultados del concurso provistos por el Tribunal Calificador, conformado según lo previsto por el art. 18 ter., Ley N° 6898, el Colegio de Escribanos confeccionará una lista por Departamento, estableciendo el orden de mérito de los participantes que obtuvieran como mínimo sesenta (60) puntos, el que será notificado a los concursantes y a los escribanos proponentes. Las listas conformadas se mantendrán actualizadas a medida que cada propuesto acepte su designación.

De entre los primeros (15) quince lugares, el escribano titular proponente elegirá quien a su criterio considere que reúne las condiciones para ser su adjunto, suscribiendo al efecto la respectiva propuesta de nombramiento ante la Circunscripción del Colegio que corresponda al asiento de su Registro Notarial. La propuesta se notificará al postulante a Escribano adjunto, quien dentro de los primeros cinco días hábiles de notificada deberá aceptarla, sin sujeción a condición alguna, bajo apercibimiento de ser considerada par automáticamente desistida en caso de no hacerlo. Aceptada la propuesta, será elevada al Poder Ejecutivo a los fines de su nombramiento como escribano adjunto.”

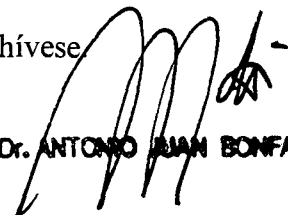
“**ARTICULO 25 TER.-** Podrá admitirse la permuta de adjunciones con acuerdo de los escribanos titulares y adjuntos. La solicitud será presentada al Consejo Directivo quien deberá elevarla al Poder Ejecutivo a los fines de su resolución. En este caso, los escribanos adjuntos deberán tener por lo menos cuatro (4) años de actuación como adjunto en el registro para el cual hubieren sido designados.”

ARTICULO 3°.- Apruébase el texto ordenado del Decreto N° 1612/95 que, como Anexo Único, forma parte integrante del presente acto.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese


Dr. JUAN TREHARNE LEWIS




Dr. ANTONIO JUAN BONFATTI

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL NOTARIO - N° 6898 -

TITULO 1
DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO
CAPITULO 1

ARTÍCULO 1. - La justificación de los extremos pertinentes exigidos por los Artículos 1, 4 y 7 de la Ley, se hará por el mismo trámite que para el juicio sumarísimo establece el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe. El expediente se tramitará ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial en turno de las Ciudades de Santa Fe o Rosario, de acuerdo al domicilio del peticionante. El Consejo Directivo de la Circunscripción que corresponda, desempeñara simultáneamente con el señor Agente Fiscal, iguales funciones que a las que a éste pertenecen en esta clase de actuaciones.

ARTÍCULO 2. - El juez interviniente, en su primer decreto, ordenará se practique una pericia médica a cargo del médico de los Tribunales en turno, el que deberá expedirse informando si el peticionario se encuentra comprendido dentro de lo que establece el Inciso a) del Artículo 4 de la Ley; se recaben informes del Registro Nacional de Reincidencias y Estadísticas Criminal y Carcelaria y de los señores Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia, Instrucción y Correccional de la respectiva Circunscripción con referencia a los incisos c) y d) del mismo Artículo; al Registro General y Registro Público de Comercio, o a los que los sustituyan, a los efectos del inciso e); a los Consejos Directivos del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, Primera y Segunda Circunscripción, respecto a los incisos f) y g) del mismo Artículo. Asimismo ordenará la publicación de edictos por tres veces en el término de diez días en el BOLETIN OFICIAL y un diario de la localidad del domicilio del peticionario o de la Circunscripción respectiva, poniendo de manifiesto la solicitud presentada; mención del título habilitante, nombre y apellido de los padres, edad, nacionalidad y domicilio del peticionario.

ARTÍCULO 3. - Los requisitos exigidos por el Artículo 1 de la Ley se aceptarán en la forma que en cada caso se detalla: a) Los previstos en los incisos a) y b), mediante la presentación del correspondiente Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta Cívica (L.C.) o Libreta de Enrolamiento (L.E.); Partida de Nacimiento, Carta de Ciudadanía o de Opción en su caso. b) El exigido por el inciso c), con la presentación del diploma que acredite el título en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley expedido por la autoridad que dictare el mismo. El Colegio de Escribanos podrá aceptar, provisoriamente, constancia auténtica de finalización de estudios, y de la que resulte estar en confección, el título o diploma de las instituciones establecidas en el Artículo 1,



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-5-

inciso c) y el Artículo 5 de la ley. Dichas constancias tendrán validez por un plazo de noventa (90) días al vencimiento del cual deberá presentarse el título o diploma correspondiente. Tratándose de instituciones en las que para la validez del título deban rendir examen ante otro organismo o tribunal, las constancias de su aprobación y/o habilitación por éstos deberán acompañarse conjuntamente con el título respectivo. c) El exigido por el inciso d), mediante certificado de conducta expedido por la autoridad policial del domicilio del peticionante, y el mencionado en el inciso g), mediante informe de la Secretaría del Tribunal Electoral de la Provincia sobre el domicilio denunciado por el peticionario en los últimos cinco años inmediatos anteriores, o sumaria información judicial. Sin perjuicio de los informes ulteriores, que a dicho fin deberá recabar el Colegio de Escribanos, y en lo que respecta a los requisitos establecidos en los Artículos 1 inciso h), 4 incisos f) y g), y 7 de la ley, podrá aceptarse una declaración jurada del aspirante en el sentido de no hallarse afectado por las mismas, y con indicación expresa de estar o no incluido en las excepciones que prevé el Artículo 8 de la ley. La violación a las presentes disposiciones, será considerada como falta grave a los fines de las sanciones previstas en el Artículo 52 de la Ley y 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 4. - Terminado el procedimiento que establece el artículo 2 de la Ley, se remitirá al respectivo Consejo Directivo copia autorizada de todas las actuaciones, a los fines de la inscripción del aspirante en la matrícula. La información sumaria judicial rendida y aprobada en una de las Circunscripciones, servirá para matricularse en la otra.

ARTÍCULO 5. - Sustituido (Decreto N° 2783/08). Simultáneamente con la matriculación, el Escribano deberá también llenar los requisitos necesarios para su colegiación y hacer entrega de su ficha profesional, conforme a las disposiciones de los Artículos 1, inciso f) y 49 inciso 1), ap. e) de la Ley. La firma y sello se registrarán al tomársele juramento como Escribano de Registro. La Secretaría y la Contaduría, informarán a los Consejos Directivos, la nómina de escribanos que adeudaren cuatro o más cuotas. El informe producido autorizará a dejar sin efecto la matriculación sin más trámite.

ARTÍCULO 6. - Todo cambio de domicilio profesional deberá ser comunicado por escrito al Tribunal de Superintendencia y al respectivo Consejo Directivo. Los escribanos adscriptos no podrán tener otro domicilio profesional que el establecido por el titular, en el cual actuarán exclusivamente. La violación a las presentes disposiciones, será considerada como falta grave, a los fines de las sanciones previstas en el Artículo 62 de este Reglamento. El domicilio establecido de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley, será el legal a los fines de toda notificación por el Tribunal de Superintendencia o Colegio de Escribanos, subsistiendo hasta su cambio que deberá comunicarse por escrito dentro de los ocho días de realizado.

ARTÍCULO 7. - Los escribanos de registros deberá comunicar al Consejo Directivo, dentro de los ocho días de producido, todo cambio de las situaciones declaradas y establecidas por el Artículo 1 de este Reglamento. Se considerará como ocultación



maliciosa el incumplimiento de dicho requisito. Tratándose de las excepciones o licencias contempladas por el Artículo 8 y otras incompatibilidades transitorias creadas por la Ley, el Consejo Directivo, se pronunciará expresamente sobre la procedencia de las mismas.

ARTÍCULO 8. - Todo escribano de registro será puesto en posesión del cargo en acto público, en la sede del respectivo Consejo Directivo, levantándose acta de ello, que la suscribirán el escribano designado y el Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante. En este mismo acto, el nuevo escribano de registro deberá prestar juramento de fiel desempeño del cargo ante el Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante. Seguidamente se procederá a registrar su firma y sello.

CAPITULO II

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO - ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9. - Para todos los efectos de la Ley o de este Reglamento, se considerarán escribanos de registro, a los regentes de los mismos y a sus adscriptos.

ARTÍCULO 10. - Las atribuciones que el Artículo 12 de la Ley confiere a los escribanos de registro, independientemente de la intervención de las escrituras públicas que autoricen, son las siguientes:

- 1) Certificar la autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en documentos privados y en su presencia;
- 2) Certificar la autenticidad de las firmas puestas en documentos privados y en su presencia, por personas en representación de terceros, así como la vigencia de los contratos; y de copias que se le presenten, previo cotejo con el original;
- 3) Practicar inventarios, sea por requerimiento privado o por delegación judicial;
- 4) Expedir certificados de existencia de personas físicas o jurídicas y/o de sus respectivos domicilios;
- 5) Desempeñar las funciones de Secretario de Tribunal Arbitral;
- 6) Poner el cargo a los escritos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas en términos perentorios;
- 7) Labrar actas de sorteos, asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos;
- 8) Redactar toda clase de actos o contratos, civiles y comerciales;
- 9) Expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de asociaciones y sociedades civiles y comerciales y de particulares;
- 10) Certificar sobre envío de correspondencia, tomando a su cargo la entrega de la misma al correo;
- 11) Recibir en depósito testamentos o cualquier otro documento, expidiendo constancia de su recepción;
- 12) Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerido como profesional, asesor o perito notarial.

ARTÍCULO 11. - A los efectos de la intervención en los actos enumerados de los incisos 1) al 11) del Artículo anterior, en cada escribanía de registro se llevará un libro



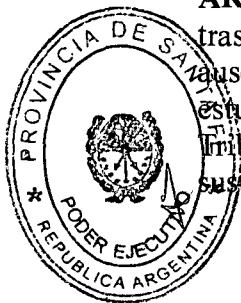
denominado "Registro de Intervenciones", habilitado por el respectivo Consejo Directivo, en papel simple, con todas sus hojas selladas por aquél y en el cual, el o los escribanos de registro, harán constar por riguroso orden de fechas, en términos claros que permitan individualizar en forma indubitable, la gestión notarial en que hayan intervenido, identificando las personas, cosas o bienes, que han sido objeto del acto, precisando el monto del mismo, si lo hubiere, a los fines de la aplicación del arancel respectivo, relacionándola en forma de acta que suscribirán juntamente con el o los interesados. En los casos del inciso 10) individualizarán los documentos que se envíen y firmarán y sellarán los originales. En este "Registro de Intervenciones" el escribano podrá hacer constar cualquier otra actuación notarial o profesional que no deba instrumentarse en escritura pública. Quienes hubieran solicitado la intervención del escribano podrán pedirle les expida testimonio de los respectivos asientos. Este "Registro" estará sujeto a inspección y archivo, conforme a las normas que dicte el Consejo Superior. Supletoriamente y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se aplican a este Artículo lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales y/o en lo que la sustituya, sobre la formación y apertura de protocolo.

ARTÍCULO 12. - La exhibición de los protocolos y libro de intervenciones a otros escribanos, determinada en el inciso c) del Art. 11 de la Ley, solamente comprenderá el acto motivo de la compulsa y el anterior y el posterior, a fin de correlacionarlos y será obligatoria en los casos en que se justifique el interés del peticionario. El respectivo Consejo Directivo resolverá toda cuestión que se plantee sobre este punto.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

ARTÍCULO 13. - El aviso para ausentarse por más de ocho días consecutivos a que se refiere el Art. 14. de la Ley, deberá presentarse al respectivo Consejo Directivo hasta diez días antes de señalado por el escribano para comenzar la licencia, salvo licencias urgentes por causas imprevistas. Los adscriptos, reemplazarán automáticamente al Regente en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio, asumiendo las responsabilidades inherentes a su condición de regente interino, según lo disponen los Artículos 23 y 24 de la Ley. Los adscriptos se hallen o no a cargo del registro, están sujetos al cumplimiento de las mismas formalidades para poder ausentarse. El regente que no tuviera adscripto o el adscripto a cargo interinamente del registro, deberá proponer sustituto al hacer la comunicación solicitando licencia para ausentarse y bajo ningún motivo podrá quedar un registro sin escribano a cargo del mismo.

ARTÍCULO 14. - De todo pedido de licencia, el Consejo Directivo dará inmediato traslado al Tribunal de Superintendencias. La designación de sustitutos, en los casos de ausencia o impedimento transitorio del escribano regente que no tuviera adscripto o éste estuviera de licencia, o del adscripto a cargo del registro, será efectuada por el citado Tribunal, quien comunicará su resolución al Consejo Directivo. Concedida la sustitución el sustituto dejará constancia de ello en el protocolo del escribano sustituido.



A partir de su designación en los cargos a que refiere el último párrafo del art. 8 de la Ley, los escribanos no podrán autorizar más escrituras públicas ni actas. Dentro de los diez días de asumidas sus funciones, deberán presentar la solicitud de licencia al Consejo Directivo, quien procederá a concederla, si correspondiera.

ARTÍCULO 15. - A los fines del contralor de la exigencia de asiduidad en el ejercicio profesional, establecida por el Artículo 14 de la Ley, los Consejos Directivos harán mérito en cada caso, de la cantidad, causas y plazos de las licencias que se acordaran a los escribanos de registro. Vencida cada licencia, el propio escribano interesado deberá comunicar fehacientemente al Consejo Directivo del reintegro a sus funciones, considerándose falta grave a los fines establecidos en el Artículo 62 del presente Reglamento, la omisión al cumplimiento del requisito precedente.

CAPITULO IV DE LA FIANZA

ARTÍCULO 16.- La fianza exigida por el Artículo 15 de la Ley deberá ser constituida por el escribano designado antes de entrar en posesión del cargo. El Consejo Superior podrá crear una caja de garantía para servir de garante.

ARTÍCULO 17. - La fianza constituida por los escribanos responderá: a) Al pago de los daños y perjuicios ocasionados a terceros y a que fuere condenado el escribano por sentencia firme, con motivo del ejercicio de sus funciones. b) Al pago de las sumas a que fuera declarado responsable por incumplimiento de las leyes fiscales; c) Al pago de las multas que le fueran impuestas por mal desempeño de sus funciones; d) Al pago de las sumas a que esté obligado en su carácter de colegiado, en caso de incumplimiento.

CAPITULO V DE LA CREACIÓN Y PROVISIÓN DE LOS REGISTROS Y DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 18. - Sustituido (Decreto N° 2783/08). La publicación del llamado a concurso a que se refiere el artículo 18 bis de la ley 6898, deberá consignar los registros a cuya titularidad podrá aspirarse, con indicación de su número y competencia territorial, así como también día y hora de cierre de inscripción, que será a los quince días corridos contados desde la última publicación de edictos en el Boletín oficial y de ser inhábil, el día siguiente hábil.

ARTÍCULO 19. - Sustituido (Decreto N° 2783/08). El Tribunal Calificador estará integrado por: 1) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos quien podrá designar en su lugar a una persona de acreditado nivel académico en la materia, quien ejercerá la presidencia. 2) El Secretario de Justicia, 3) Un representante del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe con más de diez años en el ejercicio de la profesión, quien será el secretario; 4) Un docente titular de la universidad nacional especialista en Derecho Privado, de la Circunscripción que corresponde el asiento del registro Notarial



que concursa.

Estos últimos serán designados por la Universidad Nacional y el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Circunscripción que corresponda al registro vacante, respectivamente. En caso de no lograrse la colaboración del profesor universitario, el Tribunal se integrará con el Presidente de un Colegio Notarial designado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. Podrá invitarse a participar en el jurado a un integrante de la Universidad Notarial Argentina o de la Academia Nacional de Notariado.

ARTÍCULO 20. - Sustituido (Decreto N° 2783/08). Elevada la decisión al Poder Ejecutivo y designado el Escribano Titular de un Registro, el nombramiento será comunicado al Tribunal de Superintendencia y al Consejo Superior a los efectos que hubiere lugar. Este, a su vez, comunicará oficialmente la designación a las oficinas públicas.

ARTÍCULO 21. - En los casos en que la titularidad de Registros vacantes fuese cubierta por escribanos titulares de otros registros, los decretos respectivos del Poder Ejecutivo declararán la cesación de los escribanos en sus regencias anteriores y, si hubiere adscriptos serán puestos interinamente a cargo de los respectivos registros por el Consejo Directivo hasta la provisión de titulares, conforme lo establecido en los Artículos 18) y 19) de la presente reglamentación. El escribano adscripto de un Registro vacante que esté en condiciones de titularizar, tendrá prioridad para ser designado titular de dicho Registro.

ARTÍCULO 22. - Los cursos de actualización exigidos con carácter obligatorio en el Artículo 11 inciso e) de la Ley, serán organizados por los Consejos Directivos de cada circunscripción, los que determinarán su contenido, horarios, cupos y turnos de escribanos asistentes.

ARTÍCULO 23. - Todos los escribanos en ejercicio de la profesión, están obligados a realizar un curso de actualización notarial, por lo menos una vez cada cinco (5) años y con las características establecidas en el Artículo 11 inciso e) de la Ley. La inobservancia de esta obligación será considerada falta grave a los efectos disciplinarios establecidos en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 24. - Los Consejos Directivos de cada circunscripción expedirán al finalizar cada quinquenio la certificación correspondiente de cumplimiento con la exigencia establecida en el Artículo 11, inciso e) de la Ley, la que se agregará al legajo personal de cada escribano.

CAPITULO VI DE LAS ADJUNCIONES

ARTÍCULO 25. - De conformidad a lo establecido por el Artículo 22° de la Ley N° 6898, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, con noticia al Poder



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-10-

Ejecutivo, con una periodicidad no mayor a dos (2) años y por Circunscripción Notarial, llamará a inscripción a un concurso de antecedentes y oposición para escribanos adjuntos, dentro de los primeros diez días del mes de abril del año que corresponda. La convocatoria se formulará mediante publicaciones por cinco (5) días en el Boletín Oficial y circular por vía del Colegio profesional en cada una de sus Circunscripciones, sin perjuicio de la mayor publicidad que se creyere oportuno dar por otro medio. Dicha convocatoria podrá realizarse conjuntamente con la que se efectúe para el concurso de acceso a titulares de Registros Notariales vacantes.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, en cada Circunscripción, recepcionará las solicitudes de los escribanos titulares de registro proponentes a una adjunción, que acrediten reunir los requisitos establecidos al efecto en el art. 21 de la Ley N° 6898.

A los efectos previstos en el inc. b) del citado art. 21 de la Ley N° 6898, el proponente titular deberá:

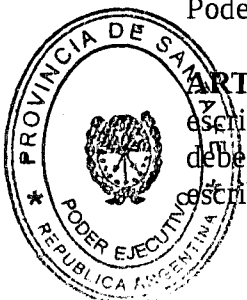
- a) Haber otorgado el mínimo de escrituras en el Protocolo y de actas en el Registro de Intervenciones que al 31 de Diciembre de cada año determine como requisito el Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe.
- b) Tener cumplimentado a esa fecha la totalidad de aportes jubilatorios a la Caja Notarial de Acción Social de la Provincia de Santa Fe.
- c) No registrar deuda alguna con el Colegio de Escribanos o Caja Notarial emergentes de contribuciones y/o aportes.
- d) No estar sometido a procedimiento disciplinario.

Los postulantes a participar del concurso deberán indicar dentro de qué Departamento se inscriben, los que no podrán ser más de cinco (5) a la vez y por Circunscripción notarial.

ARTICULO 25 BIS.- Con los resultados del concurso provistos por el Tribunal Calificador, conformado según lo previsto por el art. 18 ter, Ley N° 6898, el Colegio de Escribanos confeccionará una lista por Departamento, estableciendo el orden de mérito de los participantes que obtuvieran como mínimo sesenta (60) puntos, el que será notificado a los concursantes y a los escribanos proponentes. Las listas conformadas se mantendrán actualizadas a medida que cada propuesto acepte su designación.

De entre los primeros (15) quince lugares, el escribano titular proponente elegirá quien a su criterio considere que reúne las condiciones para ser su adjunto, suscribiendo al efecto la respectiva propuesta de nombramiento ante la Circunscripción del Colegio que corresponda al asiento de su Registro Notarial. La propuesta se notificará al postulante a Escribano adjunto, quien dentro de los primeros cinco días hábiles de notificada deberá aceptarla, sin sujeción a condición alguna, bajo apercibimiento de ser considerada par automáticamente desistida en caso de no hacerlo. Aceptada la propuesta, será elevada al Poder Ejecutivo a los fines de su nombramiento como escribano adjunto.

ARTICULO 25 TER.- Podrá admitirse la permuta de adjunciones con acuerdo de los escribanos titulares y adjuntos. La solicitud será presentada al Consejo Directivo quien deberá elevarla al Poder Ejecutivo a los fines de su resolución. En este caso, los escribanos adjuntos deberán tener por lo menos cuatro (4) años de actuación como



adjunto en el registro para el cual hubieren sido designados.

ARTICULO 26.- La renuncia de los escribanos adjuntos, o los pedidos de remoción formulados por los escribanos titulares deberán presentarse al Consejo Directivo respectivo.

En el caso de renuncia, el Consejo Directivo dentro de las diez (10) días la elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Superior y se pronunciará acerca del cumplimiento observado por parte del renunciante respecto a sus obligaciones como escribano Adjunto y Colegiado.

En el caso de cesación a pedido del titular, resuelto el mismo favorablemente por el Colegio de Escribanos, éste lo elevará al Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días de haber quedado firme la resolución respectiva.

ARTICULO 27.- Toda resolución del Consejo Directivo referente a pedido de cesación, será notificada a los interesados, quienes podrán apelarla ante el Consejo Superior del Colegio, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de la misma.

La apelación será concedida con efecto suspensivo.

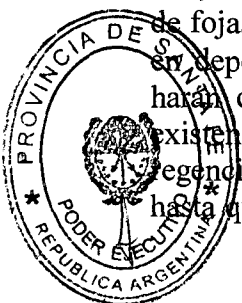
ARTÍCULO 28. - Los convenios entre Titular y Adjunto a que refiere el Artículo 25 de la ley, deberán ser presentados al respectivo Consejo Directivo a los efectos de su homologación.

CAPITULO VII DE LA VACANCIA DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 29. - En caso de muerte o incapacidad absoluta y permanente de un titular de un registro o del que ejerza su regencia, el adscripto inmediatamente de tener conocimiento, deberá hacerlo saber al respectivo Consejo Directivo, solicitando si así correspondiera la regencia del registro en que actuaba.

ARTÍCULO 30. - En caso de renuncia del titular, ésta deberá ser presentada al Consejo Directivo respectivo, procediéndose en la forma establecida por el Artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31. - Producida la acefalía de un registro, el respectivo Consejo Directivo procederá inmediatamente a levantar inventario, en el que se dejará constancia del número de protocolos y Registros de Intervenciones, con expresión de las fojas de cada uno, el número de cuadernos del año corriente y sus agregados, determinando el número de fojas y la última escritura y acta otorgadas; los expedientes judiciales y documentos en depósito; además toda otra circunstancia digna de mención. Estas actuaciones se harán con la intervención del o de los adscriptos si los hubiere, entregándose las existencias inventariadas al más antiguo, en calidad de depositario. Este ejercerá la regencia provisional del registro hasta su designación como titular, si correspondiera o hasta que el Consejo Directivo se haga cargo del mismo a los efectos que correspondan



hasta que el Consejo Directivo se haga cargo del mismo a los efectos que correspondan incautándose de las existencias. En los casos de jubilación de oficio o suspensión por tiempo indeterminado, no se computará el lapso en que permanezca a cargo del registro, a los fines de la antigüedad exigida por el Artículo 24 de la Ley.

TITULO II

DEL GOBIERNO Y DE LA DISCIPLINA DEL NOTARIADO

CAPITULO I

INTERVENCIÓN FISCAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

ARTÍCULO 32.- A los efectos del Artículo 34 de la Ley, las autoridades judiciales de la Provincia y las reparticiones públicas procederán a notificar al Colegio de Escribanos, por cédula o telegráficamente, dentro de los diez días de su iniciación de toda acción que se instaurare contra un escribano. El Colegio de Escribanos tomará conocimiento e intervención en el expediente sin demora, e instruirá sumario -si lo creyere oportuno- en los términos del Artículo 53 de la Ley.

CAPITULO II

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

ARTÍCULO 33.- El Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, tendrá su sede en la ciudad en que se encuentre radicado el Consejo Directivo de la Circunscripción a que pertenezcan el Presidente y Secretario actuantes, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Superior del Colegio de Escribanos y los Consejos Directivos de cada Circunscripción, podrán delegar su representación en cualquiera de sus miembros o designar apoderados, inspectores o delegados en personas ajenas a dichos cuerpos, para ejercer las funciones de inspección, contralor y las otras que a ellos competen.

ARTÍCULO 35.- De toda actuación, comunicación, etc., en que intervenga o promueva el Consejo Superior los originales se archivarán, en su sede, remitiéndose copia autorizada de ellos a la otra Circunscripción. El Consejo Superior dictará las disposiciones necesarias para asegurar la mayor eficiencia de este doble archivo.

ARTÍCULO 36.- Las apelaciones de resoluciones susceptibles de tal recurso deberán interponerse dentro de los cinco días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 37.- En cada circunscripción funcionará una biblioteca pública y un Consultorio Notarial gratuito, con asiento en las ciudades de Santa Fe y Rosario y se regirán por las reglamentaciones que dicten los respectivos Consejos Directivos.



ARTÍCULO 38.- El Consejo Superior proveerá a cada escribano de Registro de un documento con fotografía que acredite su carácter de tal y las funciones que desempeña, el que deberá ser visado anualmente para su validez.

ARTÍCULO 39.- El sello que registre el escribano deberá contener, además de su nombre y apellido y la localidad donde actúa, la expresión del número del registro y su carácter de titular o adscripto. Las denominaciones de "Escribano", "Escribano Público", "Escribano Nacional", "Escribano de Registro" o cualquier otra similar, solamente podrán ser usadas por los escribanos de registro. Las denominaciones de "Escribanía", "Escribanía Pública", "Escribanía Nacional", "Escribanía de Registro", "Notaria" o cualquier otra similar, solamente podrá emplearse para designar o individualizar el local en el que tenga constituido su domicilio profesional el escribano titular de registro.

ARTÍCULO 40.- Toda placa, membrete y otro medio de publicidad, podrá únicamente expresar, además del nombre y apellido del escribano, si tiene título profesional o cualquiera de las denominaciones indicadas en el Artículo anterior, el número del registro y su carácter de titular o adscripto o, en caso de no ejercer estas funciones, únicamente expresará el título universitario, el domicilio y el número de teléfono. Queda prohibido usar cualquier otra expresión y efectuar publicidad conjunta con otros profesionales ni con escribanos de registro de otras localidades. No podrá colocarse placas anunciadores en otros locales que no sea aquél en el que haya constituido el domicilio profesional.

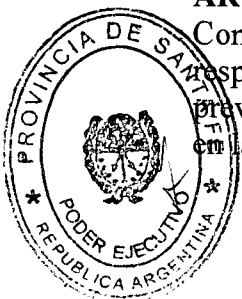
ARTÍCULO 41.- Producida la vacancia de un registro o cancelada la adscripción de un escribano, deberá procederse inmediatamente después al retiro de las placas y de todo otro elemento anunciador de las funciones que ejercía el ex titular o el ex adscripto. En ningún modo los escribanos podrán anunciarse directa o indirectamente a título de sucesores de un titular o adscripto.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 42.- A los efectos de la inspección establecida por el Artículo 49, inciso 2, ap. a) de la Ley, los Consejos Directivos organizarán la Oficina de Inspección, que funcionará bajo su exclusiva dependencia. A los mismos fines podrán disponer que los escribanos depositen sus protocolos y Registro de Intervenciones en la sede de cada Consejo Directivo.

ARTÍCULO 43.- La contabilidad de cada Consejo Directivo estará a cargo de un Contador Público y del personal necesario, quienes dependerán directamente del respectivo Consejo Directivo, y sin perjuicio de ello con relación a las funciones previstas en el Artículo 49, Inciso 1, ap. h) de la Ley, dependerán del Consejo Superior, en la forma y modo que establezca el Reglamento Interno que se dicte.



ARTÍCULO 44.- El nombramiento, remoción, remuneración y todo lo demás concerniente a las condiciones en que se han de desempeñar los Contadores y demás personal de Contaduría y de Administración que requiera el cumplimiento de los deberes y atribuciones emergentes de la Ley, corresponderá exclusivamente al Consejo Directivo de cada Circunscripción del Colegio de Escribanos, quien determinará, asimismo, las condiciones de idoneidad, técnica y moral exigidas para cada cargo o empleo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 73 de este Reglamento, con respecto al Contador.

ARTÍCULO 45.- Para desempeñar el cargo de Inspector de Protocolos se requerirá el título universitario de abogado o escribano; estos cargos son incompatibles con el desempeño de la función de escribano de registro, con el ejercicio de la abogacía o procuración y con todo otro empleo o función rentados. Su nombramiento y remoción se ajustará a las disposiciones que para el Contador fija el Capítulo II del Título IV de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Superior podrá utilizar a los Inspectores de ambas Circunscripciones para ejercer las atribuciones de vigilancia y control que le acuerdan los apartados a) y b) del inc. 1 del Artículo 49º de la Ley.

CAPITULO IV DE LAS CUENTAS Y BALANCES

ARTÍCULO 47.- La Asamblea de escribanos colegiados de cada Circunscripción es la encargada de aprobar o desaprobar las cuentas y balances que anualmente debe someter a su consideración el respectivo Consejo Directivo aprobar el presupuesto anual del mismo. Las cuentas, balances y presupuesto anual del Consejo Superior, será sometido a la consideración de los dos Consejos Directivos reunidos en asamblea plenaria. El Estatuto del Colegio de Escribanos determinará el tiempo, modo y forma en que se cumplirá con lo dispuesto en el presente Artículo.

TITULO III PROCEDIMIENTO DE LOS SUMARIOS REALIZADOS DE OFICIO POR RENUNCIA RECURSOS

CAPITULO I

ARTÍCULO 48.- Las denuncias contra un escribano público se hará ante el Consejo Directivo, expresando los fundamentos en que la misma se basa, pudiendo éste resolver la suspensión preventiva del denunciado hasta que se dicte resolución definitiva, comunicándola al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 49.- Denunciada, establecida o presumida la falta cometida por un escribano, el Consejo Directivo o su Presidente o Vice-Presidente en los casos que éstos estimen de urgencia, dispondrán de inmediato la instrucción del sumario establecido por



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-15-

los Artículos 49 apartado 2, Inciso f) y g), 52 y 54 de la Ley y a los efectos previstos por el Artículo 52 de la misma. En caso de actuación directa de estos últimos, se deberá dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que realice. De considerarse improcedente prima facie la denuncia, el Consejo Directivo podrá ordenar su archivo, previa vista al denunciado y dando conocimiento al Consejo Superior. En los demás casos se designará una Comisión de dos o más miembros integrantes del Consejo Directivo para la instrucción del sumario. Los instructores no podrán inhibirse ni ser recusados sin causa.

ARTÍCULO 50.- Los integrantes de la Comisión Sumariante se constituirán aceptando el cargo y notificarán de la denuncia o falta cometida al escribano imputado, para que dentro del término de cinco días, de tener domicilio en las ciudades de Santa Fe o Rosario, o diez días en el interior, realice su descargo.

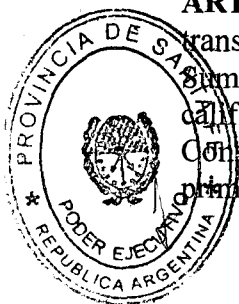
ARTÍCULO 51.- En los casos en que existan denunciantes, el sumario se instruirá con su intervención y la del denunciado, quienes podrán aportar toda clase de pruebas en la denuncia o descargo y ejercer el control en la producción de la misma. De tratarse de testimonial, se recepcionará la misma por ante los señores Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial en sumaria información, con intervención del Colegio y la otra parte. Todas las pruebas deberán producirse dentro del término de diez días.

ARTÍCULO 52.- Si la denuncia versa sobre incapacidad absoluta y permanente (Art. 4 Inc. a) de la Ley), el Consejo Directivo si lo estima necesario, podrá solicitar al Tribunal de Superintendencia que ordene la revisación del denunciado por el médico de los Tribunales, a fin de constatar la verosimilitud de la misma.

ARTÍCULO 53.- Si el Consejo Directivo no hiciera lugar a la denuncia, el denunciante podrá interponer recurso directo ante el Tribunal de Superintendencia, quien podrá ordenar que el denunciado sea revisado por tres médicos designados, uno por el denunciante, uno por el denunciado y uno por sorteo de la lista que a tal efecto existe en la Corte Suprema de Justicia. Si alguna de las partes no designa su médico, éste será designado de oficio por el Tribunal de Superintendencia. Se tendrá por cierta la denuncia en el caso que el escribano público se negare a someterse a la pericia médica.

ARTÍCULO 54.- Si la denuncia se hace de acuerdo a los incisos c), d) y e) del Artículo 4 de la ley, el denunciante deberá indicar donde se encuentra el expediente respectivo motivo de la denuncia, sin cuyo requisito se desestimará la misma sin más trámite.

ARTÍCULO 55.- Vencido el término para hacer el descargo sin haberse producido o transcurrido el acordado para la producción de la prueba ofrecida, la Comisión Sumariante elevará las actuaciones al Consejo Directivo para que dictamine la calificación de los hechos denunciados y responsabilidad del imputado, aconsejando al Consejo Superior el archivo o pena. El Consejo Superior dictará resolución en la primera reunión que realice. Todos los términos serán perentorios y se computarán en



días hábiles, de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 56.- De no desestimarse la denuncia, finalizado el sumario o transcurrido el término máximo para su realización sin que se haya resuelto la ampliación del mismo o no existiendo justificación para tal medida se elevará el sumario en los casos que corresponda al Tribunal de Superintendencia para que agote las diligencias de ser necesario y en definitiva dicte resolución.

ARTÍCULO 57.- Tanto los instructores como el Tribunal de Superintendencia actuarán con un Secretario. En el primer caso será designado por el Consejo Directivo de entre sus miembros. El Secretario del Tribunal de Superintendencia lo será el Secretario de la Sala en lo Civil y Comercial, según corresponda.

ARTÍCULO 58.- Los miembros del Tribunal de Superintendencia podrán excusarse y ser recusados por el denunciante o denunciado, por las mismas causas que determina el Código de Procedimientos en lo Civil para la excusación o recusación de los jueces. El Tribunal de Superintendencia resolverá la procedencia o no de la causal invocada.

ARTÍCULO 59.- A los efectos del sumario, el Consejo Directivo o el Tribunal de Superintendencia tendrán iguales facultades que los jueces en lo que respecta a delegar sus funciones en los Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial, pudiendo ordenar a los Jueces Comunales, de Circuito y autoridades policiales el trámite de cualquier diligencia que juzguen necesarias.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades y reparticiones públicas prestarán su cooperación al Consejo Directivo para el cumplimiento de los fines que se le asigna a éste, sea proporcionándole todos los informes que solicite o para hacer efectivas las medidas que dictare.

ARTÍCULO 61.- Las apelaciones ante el Tribunal de Superintendencia de las resoluciones del Consejo Superior, deberán ser interpuestas dentro de los cinco días hábiles de notificada la misma. Contra las decisiones de este Tribunal procederá el recurso de apelación ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la justicia ordinaria dentro de diez días hábiles de notificada la misma.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 62.- Las medidas disciplinarias a que refiere el Artículo 52 de ley serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El apercibimiento y la multa hasta el importe que determine anualmente el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto a propuesta del Consejo Superior serán aplicados por negligencias profesionales, trasgresiones a los deberes de funcionario de carácter leve, incumplimiento de la ley o de esta Reglamentación, indisciplina o faltas a la ética profesional, en cuanto tales irregularidades no afectaren fundamentalmente los intereses



de terceros, o de la Institución Notarial o del Colegio de Escribanos, o por haber incurrido en violación de lo dispuesto en los Artículos 69 y 70 de la presente Reglamentación y sin perjuicio de las disposiciones en ellos contenidas; b) La suspensión de hasta un mes inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, o por la comisión de irregularidades de relativa gravedad o por falta de pago de más de dos (2) cuotas de las fijadas en el Artículo 48, incisos c) y d) de la Ley, o por ofrecer o dar participación a terceros en los honorarios que les correspondan; c) La suspensión por más de un mes hasta por tiempo indeterminado y la destitución corresponderán por graves faltas en el desempeño de la función o por reiteración de faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

ARTÍCULO 63.- La suspensión por más de un mes de un escribano titular incluye la clausura del registro, el secuestro de protocolos y de Registro de Intervenciones y su depósito en el Colegio mientras dure la sanción; y cualquiera sea la antigüedad del adscripto si lo tuviere, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer en el registro clausurado.

ARTÍCULO 64.- De toda sanción se dejará constancia en la ficha profesional.

ARTÍCULO 65.- Las medidas disciplinarias comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 52 de la Ley y la suspensión hasta treinta días, no se dará a publicidad, excepto en el caso de ser aplicadas por reincidencia dentro de los dos años de cometida la infracción anterior, caso en que se publicará únicamente en la revista del Colegio. Las suspensiones por más de treinta días hasta tres meses, se darán a publicidad en la misma Revista y las superiores a este plazo así como las destituciones, se publicarán en la prensa diaria y se comunicará a los Colegios Notariales de otras jurisdicciones.

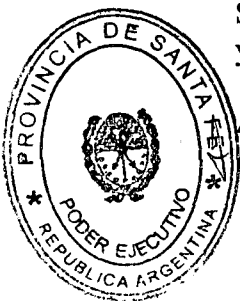
ARTÍCULO 66.- El importe de las multas ingresará al respectivo Consejo Directivo con destino a sufragar los gastos para el mantenimiento de su biblioteca pública.

TITULO IV DE LA PERCEPCIÓN Y CONTABILIZACIÓN, DE LOS HONORARIOS

CAPITULO I

ARTÍCULO 67.- El escribano autorizante confeccionará una liquidación detallada por cada acto en que intervenga y extenderá a los interesados él o los recibos correspondientes, en los que hará constar expresamente el número de la factura pertinente. En ésta se hará constar igualmente el número del o de los recibos que hubiere extendido por el importe de la misma. Un ejemplar de la liquidación se remitirá al respectivo Consejo Directivo en el tiempo, modo y forma que determine el Consejo Superior Este suministrará bajo recibo a los escribanos titulares, formularios de facturas y recibos debidamente numerados y en cantidades suficientes.

ARTÍCULO 68.- Dentro del plazo que fijará el mismo Consejo Superior, no mayor de



cuarenta y cinco (45) días de otorgada una escritura, el escribano deberá depositar en la forma y en la institución bancaria que oportunamente determine el mismo Consejo Superior, el importe de los honorarios a que refiere el Artículo 59 de la Ley y el recurso previsto en el Artículo 48 inc. d) de la misma. Estos depósitos se efectuarán con las boletas especiales que suministrará el Consejo Superior.

ARTÍCULO 69. - Los escribanos remitirán al respectivo Consejo Directivo la boleta de depósito a que se refiere el Artículo anterior, conjuntamente con los demás comprobantes y en el plazo, modo y condiciones que determine el Consejo Superior.

ARTÍCULO 70.- La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, así como todo error, omisión, falta de claridad en la redacción de las boletas de depósito y/o en las facturas y cualquier otra circunstancia imputable al escribano en la confección de las mismas, impedirá que los fondos depositados se contabilicen a los efectos previstos en el Artículo 49, Inc.1 ap. h) de la Ley, situación que subsistirá mientras el Escribano no corrija la deficiencia. Los convenios sobre honorarios, previstos en el Artículo 59 de la Ley, podrán ser formalizados por instrumento público o privado.

ARTÍCULO 71.- El Consejo Superior organizará, en cada Circunscripción y de conformidad con el Reglamento Interno que debe dictar, las oficinas necesarias para la percepción y contabilización de los recursos previstos en el Artículo 48 inc. d) de la Ley y en el Artículo 49 inc. h) de la misma. A ese fin podrá utilizar la organización y personal contable de cada Consejo Directivo, y ese personal, en lo que refiere a los recursos que acaban de indicarse, dependerán directamente del Consejo Superior.

ARTÍCULO 72.- Todos los libros que deban llevarse para la contabilidad serán habilitados por el Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior y de ello se dejará constancia en acta.

CAPITULO II **DE LA ORGANIZACIÓN CONTABLE**

ARTÍCULO 73.- La responsabilidad de la contabilidad estará a cargo de los dos contadores de Circunscripción, que serán los superiores jerárquicos de] personal respectivos. Para ser designado contador de Circunscripción, además de las condiciones que determine cada Consejo Directivo, en particular, será requisito indispensable poseer título de Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas, con una antigüedad profesional en ejercicio de tres años como mínimo.

ARTÍCULO 74.- Transcurrido un año de la fecha de su designación, la remoción del Contador de circunscripción, solamente podrá efectuarse por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones o mal desempeño de las mismas, debidamente constatadas mediante sumario y con el voto de los dos tercios de la totalidad de los integrantes del Consejo Directivo. Dispuesta por éste la instrucción del sumario, el Contador afectado permanecerá suspendido en sus funciones mientras dure la



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-19-

sustanciación.

ARTÍCULO 75.- Los contadores de Circunscripción, al hacerse cargo de sus funciones, deberán constituir una fianza real o personal, a satisfacción y en las condiciones que determine el Consejo Superior por la suma de Pesos Diez Mil (\$1 0.000), la que subsistirá hasta dos años después de haber cesado en sus funciones. Periódicamente, el Consejo Superior podrá exigir que se justifique la solvencia de los fiadores, en el caso de tratarse de fianzas personales, y si no considerase suficiente, deberá constituirse otra.

ARTÍCULO 76.- Sin perjuicio de las prescripciones que establezca el Reglamento a que se refiere el Artículo siguiente, los Contadores de Circunscripción deberán: a) Confeccionar los balances, suscribirlos e informar por escrito a la Asamblea Plenaria de Consejos Directivos o a la Asamblea de Escribanos Colegiados de cada Circunscripción, según corresponda. b) Visar los cheques, órdenes de pago y cualquier otro documento que importe un egreso de fondos. En caso de ausencia o impedimento del Contador, esta visación será practicada por el miembro del Consejo Directivo o del Consejo Superior, según los casos, que el mismo cuerpo designe.

ARTÍCULO 77.- En el Reglamento Interno se establecerán las normas a que deberán ajustarse las contabilidades de los Consejos Directivos y del Consejo Superior; los requisitos a llenarse en las transferencias de fondos y órdenes de pago, las funciones, facultades y obligaciones de los Contadores de Circunscripción y los casos y forma en que éstos actuarán como Contadores del Consejo Superior y, en general, los demás procedimientos y formalidades a que deberán someterse la organización y el funcionamiento de la Contaduría y la Tesorería.

